

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 244 -2009-CE-PJ

Lima, 03 de agosto de 2009

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el artículo 98° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que en las provincias donde haya tres o más Jueces Especializados o Mixtos, el cargo de Decano se ejerce por el Juez de mayor antigüedad, quien preside la Junta de Jueces; asimismo, el artículo 100 del referido texto legal dispone que la Junta de Jueces es convocada por el Decano y debe realizarse cuando menos una vez al mes o cuando lo solicite el 30 % de sus miembros, siendo sus atribuciones proponer medidas de política judicial a fin de mejorar la administración de justicia y tratar asuntos de interés común relativos a las funciones del Poder Judicial;

Segundo: Que, desarrollando lo previsto por los artículos 98°, 99°, 100° y 101° de la mencionada ley orgánica, resulta necesario dictar el reglamento que regule el funcionamiento de la Junta de Jueces;

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones que le confiere el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de la Junta de Jueces del Poder Judicial, que consta de dieciséis artículos y siete disposiciones finales; que en anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Transcribese la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia de la República y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUÑOZ

WALTER COCHRAN MINANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ



REGLAMENTO DE JUNTA DE JUECES

TITULO I

BASE LEGAL Y GENERALIDADES

Artículo 1. - Objetivo

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos que regulan la Junta de Jueces del Poder Judicial a nivel nacional.

Artículo 2.- Base Legal

-Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Artículos, 26°, numeral 3, 98°, 99° numeral 4, 100° y 101°.

-Ley de la Carrera Judicial N° 29277, Artículo 3°, numeral 2.

TITULO II

DE LAS JUNTAS DE JUECES

Artículo 3.- Definición y atribuciones

La Junta de Jueces es el órgano conformado por los Jueces Especializados y Mixtos, que previa deliberación, propone medidas de política judicial a fin de mejorar la administración de justicia, y está facultados para tratar asuntos de interés común relativos a las funciones del Poder Judicial.

Artículo 4.- Instalación

En las provincias donde haya tres o más Jueces Especializados o Mixtos, se instala la Junta de Jueces.

En las provincias donde no exista el número de Jueces para conformar la Junta de Jueces, los magistrados de dichas provincias participan en la Junta de Jueces instalada en la provincia más cercana de su mismo Distrito Judicial.

Artículos 5.- Presidencia

En las sedes de las Cortes Superiores, la Junta de Jueces, es presidida por el Juez Decano.

En las provincias que no son sede de Corte Superior, y se instale la Junta de Jueces, es presidida por el Juez más antiguo de la provincia.

En caso de renuncia, ascenso, promoción, licencia, vacaciones, fallecimiento, separación o destitución, suspensión preventiva del cargo o cualquier otra razón por



la que el Presidente de la Junta de Jueces no pueda continuar en el cargo, asume la presidencia el Juez que sigue en antigüedad.

Artículo 6.- Del Secretario de Actas

Cada Junta de Jueces debe contar con un Secretario de Actas, el mismo que es elegido por los Jueces Titulares que la conforman, en Asamblea convocada especialmente para este fin. El Secretario de Actas es Juez Titular, cuyo periodo de ejercicio de cargo será por dos años, pudiendo ser reelegido.

En caso de renuncia, ascenso, promoción, fallecimiento separación o destitución o cualquier razón por la que no pudiera continuar en el cargo, serán reemplazados mediante voto en Asamblea, conforme al procedimiento establecido en el párrafo precedente.

En caso de licencia, vacaciones del Secretario de Actas, será reemplazado por el Juez Titular menos antiguo.

TITULO III

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE JUECES

Artículo 7.- Funciones Específicas del Presidente de la Junta de Jueces de la sede de Corte Superior

- a) Ejecutar los acuerdos de los órganos jerárquicos superiores y de la Junta de Jueces;
- b) Las demás que les señalen las Leyes y el Reglamento.

Artículo 8.- Funciones Generales de los Presidente de la Junta de Jueces

Los Presidentes de las Juntas de Jueces de la Sede de Corte Superior y de las conformadas fuera de estas, tienen las siguientes funciones:

- a) Convocar a las sesiones de la Junta de Jueces, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 13º del presente Reglamento y presidir y dirigir las sesiones;
- b) Representar a la Junta de Jueces;
- c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos y medidas adoptadas por la Junta de Jueces;
- d) Suscribir los documentos y comunicaciones oficiales;
- e) Emitir voto dirimente en caso de empate;
- f) Elaborar y leer una Memoria al término de su mandato;



Las demás funciones y atribuciones señaladas en la Ley, el Reglamento y que autorice la Junta de Jueces, siempre y cuando no colisiones con las funciones de otros órganos de Poder Judicial, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 9.- Atribuciones de las Junta de Jueces en las sedes de Corte Superior

- a) Proponer medidas de política judicial a fin de mejorar la administración de justicia;
- b) Tratar asuntos de interés común relativos a las funciones del Poder Judicial;
- c) Promover la unificación de criterios en cuestiones jurisdiccionales, remitiendo sus propuestas a las instancias correspondientes del Poder Judicial;
- d) Las demás que señalen las leyes y el Reglamento.

Artículo 10.- Atribuciones de las Juntas de Jueces conformadas fuera de la sede de Corte Superior

- a) Adoptar y proponer medidas tendientes a mejorar el servicio de judicial;
- b) Ejecutar los acuerdos de los órganos jerárquicos superiores y de la Junta de Jueces;
- c) Velar por la buena utilización y cuidado de los locales judiciales;
- d) Adoptar y proponer medidas de políticas judicial a fin de mejorar la administración de justicia;
- e) Tratar asuntos de interés común relativo a las funciones del Poder Judicial;
- f) Promover la unificación de criterios en cuestiones jurisdiccionales, remitiendo sus propuestas a las instancias pertinentes del Poder Judicial;
- g) Las demás que señalen las leyes y el Reglamento.

Artículo 11.- Funciones del Secretario de Actas

- a) Estar presente en las sesiones de la Junta de Jueces;
- b) Mantener al día, redactar y suscribir el Libro de Actas, donde debe constar los acuerdos y medidas adoptadas en las sesiones de Junta de Jueces, así como dejar constancia del número de votos debiendo ser suscrito al término de las reuniones por cada uno de los Jueces presentes en la respectiva sesión;
- c) Preparar la agenda para las sesiones de Junta de Jueces;
- d) Las demás que fije el Presidente o la Junta de Jueces, por mayoría de votos

TITULO IV



DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA

Artículo 12.- Son derechos de los integrantes de la Junta de Jueces:

- a) Ser notificados oportunamente sobre las fechas de las sesiones;
- b) Asistir a las sesiones;
- c) Solicitar la convocatoria a sesiones de la Junta de Jueces, conforme al presente Reglamento;
- d) Solicitar la modificación del Reglamento, mediante documento escrito y debidamente fundamentado de acuerdo al Reglamento;
- e) Proponer temas de agenda de la Junta de Jueces, propuesta que se somete a votación, siendo aprobada por mayoría simple;
- f) Los demás que señalen la Ley y el Reglamento.

TITULO V

DE LAS SESIONES

Artículo 13.- Las sesiones de la Junta de Jueces se efectúan siguiendo las siguientes disposiciones:

- a) **Convocatoria:** la Junta de Jueces es convocada por su Presidente y debe realizarse cuando menos una vez al mes o cuando lo solicite el 30% de sus miembros Titulares. El Presidente puede convocar sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente, sustentando debidamente su decisión;
- b) **Quórum:** la junta se constituye validamente cuando asisten la mitad más uno de los Jueces Titulares que la conforman. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple de los Jueces Titulares presentes en la sesión, debiendo escribirse en el Libro de Actas;

TITULO VI

DE LOS PLENOS NACIONALES DE LA JUNTA DE JUECES

Artículo 14.- Una vez al año se realizan los Plenos Nacionales de la Junta de Jueces, con la participación de un representante por cada Distrito Judicial. Dicho representante es el Presidente de la Junta de Jueces de su correspondiente Distrito Judicial, más antiguo. La fecha de los Plenarios para cada año, es acordada por los concurrentes en el Plenario anterior, los mismos que se realizan previa autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Artículo 15.- Los temas a tratar en tales Plenarios, serán los señalados en los Artículos 9º y 10º del presente Reglamento, cuando estos tengan un alcance nacional.



TITULO VII

DE LOS PLENOS DISTRITALES DE LA JUNTA DE JUECES

Artículo 16.- Cuando menos una vez al año se realizan los Plenos Distritales de la Juntas de Jueces, con la participación de los Jueces del Distrito Judicial, presidido por el Juez Decano o, en su defecto, quien le sigue en antigüedad. La fecha de los Plenarios Distritales es acordada por los asistentes al Plenario anterior, previa autorización del Consejo Ejecutivo Distrital o Sala Plena correspondiente. Los temas a tratar son los señalados en los Artículos 9º y 10º del presente Reglamento, del correspondiente Distrito Judicial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los miembros de la Junta de Jueces son solidariamente responsables de los acuerdos que adopten, salvo que dejen constancia expresa en el acta correspondiente de sus discrepancia u opinión en contraria.

SEGUNDA.- Los magistrados tienen la obligación de concurrir a la Junta de Jueces, cuando esta sea válidamente convocada.

TERCERA.- El presente Reglamento es aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. La modificación del Reglamento es aprobada por el Órgano de Gobierno del Poder Judicial, por iniciativa de uno o más de los señores Consejeros o por pedido escrito debidamente sustentado de la mitad más uno de los Presidentes de la Junta de Jueces o de los Jueces Titulares a nivel nacional.

CUARTA.- Los asuntos no contemplados en el presente Reglamento son resueltos por el Juez Decano, dejando constancia de ello en el Acta correspondiente, siempre y cuando no vulnere las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normas conexas.

QUINTA.- Las propuestas que realicen las Juntas de Jueces que deban ser evaluadas y/o resueltas por los Órganos de Dirección y Gobierno Centrales, son canalizadas a través de la Presidencia de Corte respectiva, las que las eleva sin trámite previo alguno.

SEXTA.- El primer Plenario a que se contrae el artículo 14º del presente Reglamento, es convocado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, señalándose fecha, hora y lugar del evento.

SETIMA.- El primer Plenario Distrital es convocado por el Consejo Ejecutivo Distrital o la Sala Plena del correspondiente Distrito Judicial, indicando la fecha, hora y lugar del evento.

oooo0000oooo